REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 895
76001 4003 030 2017 00306 00

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021

La parte ejecutante allegó las resultas de la notificación efectuada al demandado en el correo electrónico renteria.aj@hotmail.com según los postulados de los artículos 291 y 292 del C.G.P., evidenciándose que el señor ÁLVARO JOSÉ RENTERÍA recibió las referidas comunicaciones como quiera que tal y lo consagra el inciso final del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P, el iniciador recepcionó acuse de recibo.

Por otro lado en vista que aún no ha precluido el término de traslado se incorporarán al plenario los documentos contentivos de las resultas de notificación y una vez fenecido el mismo, se continuará con las actuaciones que en derecho correspondan.

Finalmente, en virtud al memorial allegado por el profesional del derecho que otrora se desempeñó como apoderado judicial del demandado quien afirma que no está facultado para pronunciarse acerca de la notificación que le fue enviada por correo electrónico el 23 de febrero de 2021, tal pronunciamiento se incorporará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos contentivos de las resultas de notificación al tenor de los artículos 291 y 292 del C.G.P.; una vez fenecido el término de traslado, se continuará con las actuaciones que en derecho correspondan.

SEGUNDO: INCORPORAR al plenario al memorial allegado por el profesional del derecho que otrora se desempeñó como apoderado judicial del demandado, -archivo N° 4- y ponerlo en conocimiento de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa14f3f9bdb866e5d6a2618bd1dcf63e8d838d45a33ec9b612523382eaad423b**
Documento generado en 16/03/2021 01:08:23 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación. 760014003030-2017-00543-00

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021

Revisado el plenario se tiene que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, tal y como lo dispone el numeral 2° del artículo 443 ibídem, por lo cual este Juzgado,

En ese escenario se procederá a decretar las pruebas aportadas por la parte demandante, por ser útiles, pertinentes y conducentes.

En cuanto a las solicitudes probatorias de la parte demandada, no se accederá al decreto del interrogatorio de la propia parte (esto es a quienes integran por pasiva el contradictorio), en tanto ello contraviene el principio de que a nadie le es dado fabricar su propia prueba, tema este sobre el cual la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SC837-2019,** reiteró:

> *"En múltiples ocasiones la Sala ha explicado que son disímiles la declaración de parte y la confesión, por lo tanto el juzgador no puede confundirlas. Así, en SC9072-2014, rad. 2007-00601-01, se reiteró,*
>
> *(…) no puede confundirse la confesión con la declaración de parte, habida cuenta que "la confesión es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consciente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos resultan favorables a la contraparte. La*

última es la versión, ***rendida a petición de la contraparte o por mandato judicial oficioso,*** *por medio del cual se intenta provocar la confesión judicial… En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario o, lo que es lo mismo,* ***si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba****" (sentencias de 13 de septiembre de 1994, 27 de julio de 1999 y 31 de octubre de 2002, entre otras) - SCC de 25 de marzo de 2009, rad. 2002-00079-01-." (Negrilla fuera de texto)*

En ese orden de ideas, el artículo 198 del C.G.P, no puede ser objeto de interpretación bajo el entendido de que permite la práctica del interrogatorio de su propia parte, pues en las declaraciones que pueda rendir aquella sobre hechos que la favorecen no pueden ser apreciados como medio de convicción, y no podría decretarse con el propósito construir una prueba que no es admisible a la luz de la jurisprudencia nacional, ello al margen de que al desconocerse el paradero del señor José Gabriel Osorio Moreano, se procedió a su emplazamiento y culminando con la designación de curador, por lo cual mal podría entenderse viable su citación a interrogatorio.

Por otra parte, esta Judicatura considera que no resulta útil, o pertinente la recepción de la declaración del endosatario en procuración, en tanto no se indica cual es el preciso objeto de dicha prueba, sobre todo cuando las calidades que ostentan son precisamente las de un mandatario, razón por la que se rechazara el acopio de tal prueba de acuerdo con lo señalado en el artículo 168 del C.G.P.

En ese orden de ideas esta judicatura accederá únicamente al interrogatorio del representante legal de la cooperativa demandante.

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo audiencia que trata el art. 392 del C. G. del P., el día **24 de marzo de 2021** a las **9:00 a.m.,** la cual se realizará a través de las plataformas digitales.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia pública apareja tanto consecuencias pecuniarias como procesales al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR las pruebas que a continuación se señalan:

A. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como prueba los documentos aportados junto con la demanda y junto con el escrito por medio del cual se descorrió el traslado de las excepciones de mérito.

B. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Sin lugar a decretar pruebas documentales por no haberse aportado.

Interrogatorio de parte: Decrétese el interrogatorio del representante legal de la cooperativa ejecutante, el cual será evacuado en la audiencia programada en esta providencia.

Denegar el recaudo del testimonio de John Jairo Trujillo Calle, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Denegar la práctica del interrogatorio de los señores OSCAR ANDRÉS OSORIO MOREANO y JOSÉ GABRIEL OSORIO MOREANO a instancia de la misma parte, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **REQUERIR** a la parte demandante, su apoderado, y al curador ad litem del demandado que suministren al despacho las direcciones de correo electrónico para efectos de la remisión del link de conexión a la audiencia virtual. De no contar con medios tecnológicos para tal fin deberán informar al despacho de tal situación, con no menos de dos días de anticipación a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8211cd397d8520d6016008d0b2b324c26dd957b11168e8a9ff7311008b01ed5e**

Documento generado en 16/03/2021 01:08:23 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 887

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2018-00418-00

Santiago de Cali (V), 16 de marzo de 2021

Se ha presentado trabajo de partición dentro del presente proceso sucesoral, razón por la cual, al tenor de lo consagrado en el artículo 509 de nuestro estatuto procesal, es menester correr traslado a todos los interesados por el término de cinco días, para que si es del caso formulen objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

CORRER traslado del trabajo de partición aportado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

D.B

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a61375d68dad5fe3389ee17d1b8bbb0a74dc1e835c44b410b34eba4b0354048**

Documento generado en 16/03/2021 01:08:20 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00119-00

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021

Revisado el proceso ejecutivo formulado inicialmente por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** frente a **DIEGO ARMANDO HENAO RODRÍGUEZ**, se **CONSIDERA**:

La parte ejecutante ha aportado la notificación del demandado mediante correo electrónico, en los términos del artículo 292 del C.G.P, con constancia emitida por "certimail" de "Entregado y Abierto", de 22 de agosto de 2019.

Por otra parte, debe acotarse que si bien en auto de 1 de octubre de 2019 se dispuso la suspensión del proceso en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 548 del C.G.P., es lo cierto que mediante proveído de 8 de septiembre de 2020, se dispuso reanudar el tramite procesal, atendiendo a que el Centro de conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO informó , que mediante auto de 7 de febrero de 2020 el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, dispuso no acceder a la apertura del trámite de liquidación del señor Henao Rodríguez.

Finalmente ha de advertir esta judicatura que el rubro que, por concepto de intereses de plazo se indicó el mandamiento de pago quedó por la suma de TRES MILLONES "CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA", siendo lo correcto la suma de "TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($3'.439.174,68)", existiendo una diferencia de 4 pesos y 68 centavos, por lo cual se procederá a corregir dicha omisión en la presente providencia, en ejercicio del control oficioso de legalidad.

En tal sentido, encontramos que se encuentra surtido el término de traslado para rendir contestación, y como quiera que dentro del mismo no se formularon medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, que a su tenor reza:

"(…) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, ***o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.***

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR oficiosamente el numeral 2 del ordinal primero del mandamiento de pago calendado 26 de febrero de 2019, así:

"2. TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($3'.439.174,68) por concepto de intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1° que antecede liquidados entre el 5 de junio de 2018 y el 10 de enero de 2019."

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución frente a **DIEGO ARMANDO HENAO RODRÍGUEZ**, conforme el mandamiento de pago librado en auto de 26 de febrero de 2019, junto con la corrección realizada en la presente providencia.

TERCERO: Las partes presentaran la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

SEXTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria se procederá a su conversión a la cuenta única No. 760012041700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, remítase el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b51ccaab241515881b80de8487078b06a5e1f96082cd4c7497eef76875624f**
Documento generado en 16/03/2021 01:08:21 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N°906
C.U.R. 760014003030-2019-00331-00
Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021

Revisando el estado actual del presente proceso, esta agencia judicial dispondrá fijar fecha y para efectos de agotar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso de manera virtual, en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA-20-11567 del 5 de junio de 2020[1], adicionalmente esta judicatura procederá a prorrogar el termino para fallar de acuerdo con lo señalado en el artículo 121 del CGP[2], en tanto ello se hace necesario por cuanto ha sobrevenido congestión derivada de la limitación de acceso a sedes judiciales por cuenta de la pandemia del covid19, así como cuenta de la implementación y adecuación de los expediente a medios digitales,.

Así las cosas, se **DISPONE.**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso de **manera virtual**, **el día cinco de mayo de 2021, a las dos de la tarde (2:00 PM),** convocando para el efecto a las partes, teniendo en cuenta que en la misma se hace necesario interrogarlas oficiosamente.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia pública apareja tanto consecuencias pecuniarias como procesales al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: **REQUERIR** a las partes, apoderados, y curador para que suministren al despacho su correo electrónico para efectos de la remisión del link de conexión a la audiencia virtual, de no contar con los medios tecnológicos para el efecto **deberán así informarlo con no menos de tres días hábiles de antelación a la fecha de la audiencia.**

CUARTO: PRORROGAR por seis meses a partir del 17 de marzo de 2021, el termino para pronunciarse de fondo sobre el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

1 "***Artículo 21. Uso de tecnologías.*** *Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información. (…)****Artículo 23. Audiencias virtuales.*** *Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad. Si las circunstancias así lo demandan, deberán realizarse de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso y en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes".*

2 Habida cuenta que los términos estuvieron suspendidos por el cierre de los despachos judiciales de conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente los días 28,29, 30 y 31 de octubre, 1, 21, 22 y 27 de noviembre, 4 de diciembre de 2019 y los días 17 a 24 de enero de 20202; además de la suspensión de términos por motivos de salubridad pública entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020[2], con ocasión a la emergencia sanitaria por la enfermedad COVID-1911, y que la reanudación de los mismos se efectuó desde el 1° de julio de 2020, considerando además lo preceptuado en el artículo 2 del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020;

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f32e19de0022e4f7d1b3eb228ab7720cd3ffc446419aa8f198efa91e41718a**
Documento generado en 16/03/2021 03:14:38 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio
C.U.R. 760014003030-2019-00364-00

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021

De la revisión a las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, resulta menester tener en cuenta que el artículo 317 del Código General del Proceso, consagra dentro de los eventos en los cuales se puede aplicar el desistimiento tácito, el siguiente:

> *"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *(…)*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

Así las cosas, al descender al caso *sub examine*, se evidencia que mediante auto interlocutorio de 5 de junio de 2019, se admitió a tramite la demanda de restitución de inmueble arrendado formulada por **Oswaldo Hernández Realpe**, frente a Andrés **Fernando Gonzales Herrera**,

Ahora bien, obsérvese igualmente que la parte demandante aportó mediante memorial de 9 de junio de 2019, la citación para notificación personal del demandado, el cual fue glosado al expediente el 15 de julio del mismo año por secretaría.

En ese orden de ideas, esta judicatura aprecia, que el proceso ha permanecido en la secretaría del despacho sin ninguna actividad procesal de las partes desde el 15 de julio de 2019 -fecha de la última actuación-, y encontrándose en cabeza de la parte demandante la carga de notificación del extremo demandado, sin que se hubiere aportado prueba del cumplimiento de la misma.

En ese orden de ideas, se corrobora con claridad que se ha superado con holgura el termino previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso -sin contar obviamente la suspensión de términos derivada de la emergencia sanitaria provocada por el virus Covid19-, por lo cual se decretará el desistimiento tácito del

proceso.

Puestas, así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso declarativo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Por secretaria, practíquese el **DESGLOSE** de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso, y hágase entrega a la parte activa de la litis.

TERCERO: No habrá lugar a condenar en costas y perjuicios por así disponerlo el artículo 617 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría se dejará reproducción de la presente providencia en el expediente físico, cumplido lo anterior, por secretaría se archivará el expediente previas las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eea62696cb5c60caa63de175540a39d8dac942842f1f82b6bd914c43dc35717**

Documento generado en 16/03/2021 01:08:21 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación. 760014003030-2019-00550-00

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021

Procede el despacho a dictar **sentencia anticipada** dentro del proceso ejecutivo formulado por **AURA INÉS RUIZ MILLÁN** frente a **JEIMY CASTRO MIRAMA** y **KELLY CEBALLOS**, como quiera que no existen pruebas por practicar al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, de acuerdo con las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES.

1.- Problema jurídico

Corresponde a esta judicatura determinar si se encuentran acreditadas las excepciones de mérito formuladas por el curador ad litem de **JEIMY CASTRO MIRAMA** y **KELLY CEBALLOS**

2. Estudio del Caso.

Dentro del proceso de la referencia se tiene que las pretensiones giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo singular en orden a obtener la cancelación de unas sumas líquidas y determinadas de dinero, contenidas en la letra de cambio allegada como base del recaudo.

Dicho lo anterior, es menester resaltar que el artículo 621 del Código de Comercio establece como requisitos comunes para la generalidad de los títulos valores los siguientes: *"1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea",* y el artículo 671 de la misma obra establece como requisitos especiales la letra de cambio, los siguientes: *" 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."*

En ese contexto se observa que el titulo valor allegado como base del recaudo es la letra de cambio visible 6 del expediente digital, en el cual yace la firma del creador del título esto es la señora **AURA INÉS RUIZ MILLÁN**, así como la firma de las giradas **JEIMY CASTRO MIRAMA** y **KELLY CEBALLOS**, quien aceptaron la orden de pagar la suma de $5.600.000 a favor del creador del título el día 1 de julio de 2018.

En este sentido, las firmas por medio de las cuales la demandadas aceptaron la orden contenida en el título, se presumen auténticas y por ello constituye plena prueba en su contra, al tenor de lo preceptuado por el artículo 793 ejúsdem[1]; en igual sentido se aprecia que la demandante se encuentra legitimada para el cobro del importe del título, en razón de que posee el mismo de acuerdo con su ley de circulación, pues es a favor de quien se giró el título y además ha exhibido judicialmente el mismo.

Bajo ese panorama, se concluye que el documento en comento reúne cabalmente los requisitos sustanciales previstos en el Código de Comercio para que se pueda derivar de este la acción cambiaria directa. Igualmente, en lo relacionado a los presupuestos adjetivos que debe presentar el título, consagrados en el art. 422 del Código General del Proceso, se advierte que estos también se cumplen, en tanto las obligaciones contenidas en el señalado documento son explicitas, sus cláusulas son lo suficientemente inteligibles en lo que respecta al titular y el objeto de la relación jurídico sustancial. Así mismo, resulta ser exigible por haber acecido la fecha de vencimiento del título.

Estudiado lo anterior, recuérdese que dentro del término de traslado el curador ad litem del extremo demandado presentó contestación al libelo introductorio, en la cual propuso la excepción que denominó tacha de falsedad, en tanto argumentó que *"(…) los números escritos en la parte superior derecha del título valor, es confuso, por cuanto el tercer digito de izquierda a derecha no se puede distinguir con claridad si es un cero (0) o un seis (6) (…)",* adicionalmente señaló que: *"(…) entorno a la firma del del girador y girado, porque está errada la firma donde debe ir cada uno, es decir, la demandante firmo donde debía de firmar los obligados; debió firmarse como lo indica el artículo 671 y siguientes del Código de Comercio"*

En torno al primer reparo citado, es oportuno recordar que el artículo 623 del Código

[1] *"El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas".*

de Comercio, señala en relación a la discrepancia entre los valores consignados en cifras y en palabras dentro de un título valor, lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 623.*** *Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras."*

En ese orden de ideas, esta judicatura aprecia que en la letra de cambio aportada al plenario, el importe del mismo se describe en palabras por la suma de "CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS", por lo cual no existe ambigüedad alguna en el monto de la obligación aceptada por las aceptantes; adicionalmente ha de señalarse que palmariamente puede otear que el valor en números coincide con la cifra descrita en palabras, pues se denota abierta diferencia en la forma de la caligrafía y trazos del número seis (6), con el cero (0), por lo cual el argumento alegado por el curador ad litem carece de sustento probatorio.

En lo referente al segundo reparo formulado por el curador ad litem, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 676 del Código de Comercio, que de manera textual señala:

> ***"ARTÍCULO 676.*** *La letra de cambio* ***puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador****. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento." (negrilla fuera de texto)*

En ese orden de ideas, téngase en cuenta que en la parte inferior de las firmas de cada una de las señoras JEIMY CASTRO MIRAMA y KELLY CEBALLOS, se aprecia la anotación preimpresa ***"Firma y C.C. / nit, del Girador"*****;** sin embargo, dicha anotación no altera en manera alguna la orden de pago, en la medida que de entenderse aquellas como giradoras, las mismas quedaron obligadas en calidad de aceptantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 676 del C.G.P.

Lo anterior sin perjuicio que en el texto de la letra yace igualmente la firma de AURA INÉS RUIZ MILLÁN, que se entiende como creadora del título, y beneficiaria de la orden de pago correspondiente; en ese orden de ideas, no se constata que el derecho de crédito que se ha presentado a ejecución judicial se hubiere visto

enervado a través de las excepciones de merito planteadas por el curador ad litem de las demandadas.

En ese contexto recuérdese que el artículo 167 del Código General del Proceso, señala en lo concerniente a la carga probatoria, que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.";* quiere decir esto que, las partes deben propender en el juicio, de que se recauden en el haz probatorio, los medios suficientes para que se tengan por acreditados los supuestos facticos de las disposiciones normativas sustanciales, cuyos efectos pretenden se apliquen.

Ciertamente, vale evocar que la Corte Suprema ha considerado que los requerimientos que en materia probatoria asigna la ley respecto de las partes, no representa una simple obligación ni un simple derecho, sino que constituye una verdadera carga procesal; esto es, la exigencia de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en intereses del propio sujeto y cuya omisión trae consigo una consecuencia gravosa para él, pues es lo cierto que:

> *"(…) Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan."* [2]

Bajo ese panorama, se recuerda que contrario a lo que acontece en los procesos declarativos en los que se reclama un derecho incierto, en los procesos ejecutivos, se parte de un derecho cierto pero insatisfecho, el cual se prueba con el título ejecutivo, según las directrices del artículo 422 del CGP, certidumbre del derecho que se acentúa aún más en materia de títulos valores, pues por virtud de los principios, de autonomía, literalidad e incorporación, el derecho de crédito yace inmerso en el mismo documento presentado a cobro, bajo las puntuales pautas del texto en que se redactó el título, y de haber circulado, obligando a los suscriptores

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 25 de mayo de 2010.-

de manera independiente al negocio subyacente que le dio origen, siendo por contera que el titulo valor, es plena prueba frente al obligado cambiario, por virtud de su firma.

En ese orden de ideas, salta a la vista del Despacho que el curador ad litem de la parte demandada ningún elemento de prueba aportó al plenario como sustento de las excepciones perentorias por aquel formuladas.

En ese orden de ideas se infiere que se ha incumplido la carga probatoria a dicho extremo procesal asignada en el artículo 167 del C.G.P. siendo insuficiente la mera enunciación de los medios defensivos invocados para enervar las pretensiones ejecutivas descritas en el libelo de postulación.

Como consecuencia de lo anterior se tiene que la obligación ejecutada incorporada en el titulo valor aportado al plenario, no fue infirmada a través de alguno de los medios probatorios consagrados en la ley, por lo cual se declarará no probadas las excepciones de mérito formuladas por las ejecutadas a través de curador, por lo que se procederá a continuar la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago calendado a 16 de agosto de 2019

II.- DECISIÓN.

En merito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones de mérito formuladas por el curador ad litem de las demandadas.

SEGUNDO: En consecuencia, SEGUIR ADELANTE con la ejecución en contra de **JEIMY CASTRO MIRAMA** y **KELLY CEBALLOS** de conformidad con el mandamiento de pago de 16 de agosto de 2019.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados

en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaria se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f482fa013e193da40803cbcc8166156dfff39dfc572250d16e352ca703ccf8**

Documento generado en 16/03/2021 01:08:21 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 894

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00696-00

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021

Encontrándose pendiente la resolución de la excepción previa denominada “pleito pendiente”, formulada por el extremo pasivo de la Litis dentro del presente asunto, esta judicatura presidiendo de las facultades oficiosas que en materia probatoria preceptúan los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, acompasado a lo regulado en el artículo 101 *ibídem*, considera pertinente decretar prueba de oficio. En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: SOLICITAR al **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, se sirva informar los datos del proceso con **CUR. 760013110014-2018-00079-00,** el estado en el que se encuentra el asunto, y a su vez, remita copia magnética o comparta el link del expediente electrónico.

SEGUNDO: SOLICITAR al **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, se sirva informar los datos del proceso con **CUR. 760014003019-2019-00931-00**, el estado en el que se encuentra el asunto, y a su vez, remita copia magnética o comparta el link del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

D.B.

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284f246cd370f9ed05a233edb38160d9676f1f6b1e086248b4f36b6cd9cb035e**
Documento generado en 16/03/2021 01:08:22 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00745-00

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021

Revisado el proceso ejecutivo formulado por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS, frente a FABIO ZAMUDIO MURCIA, se **CONSIDERA**:

La parte ejecutante ha aportado la notificación del demandado mediante correo electrónico, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, con constancia de acuse de recibo correspondiente a 10 de febrero de 2021, con constancia de "Lectura del mensaje".

En tal sentido, encontramos que se encuentra surtido el término de traslado para rendir contestación, y como quiera que dentro del mismo no se formularon medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, que a su tenor reza:

> *"(…) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso,* ***o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.***

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE.-**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución frente a FABIO ZAMUDIO MURCIA, conforme el mandamiento de pago librado en auto de14 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Las partes presentaran la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria se procederá a su conversión a la cuenta única No. 760012041700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, remítase el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecadb4c306def087ce3d0e4d65abd8a6aadab419442fdcf01b103cdf05c0b009**
Documento generado en 16/03/2021 01:08:22 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00852-00

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021

Revisado el proceso ejecutivo formulado por CONJUNTO MULTIFAMILIAR LAS CEIBAS II, frente a NÉSTOR RAÚL OSPINA RENDON, se **CONSIDERA**:

La parte ejecutante ha aportado la constancia de notificación por aviso de acuerdo con lo señalado en el artículo 292 del C.G.P, emitida por la empresa de correos AM MENSAJES , la cual se surtió el día 22 de octubre de 2020.

En tal sentido, encontramos que se encuentra surtido el término de traslado para rendir contestación, y como quiera que dentro del mismo no se formularon medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, que a su tenor reza:

> *"(…) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso,* ***o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.***

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE.-**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución frente a NÉSTOR RAÚL OSPINA RENDON, conforme el mandamiento de pago librado en auto de 14 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Las partes presentaran la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de

esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria se procederá a su conversión a la cuenta única No. 760012041700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, remítase el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39893d1fb921757414c01d13b79c86c224a7fe86c9ead673655ce544d4ccec30**

Documento generado en 16/03/2021 01:08:22 PM